



“Preeminencia de principios rectores constitucionales y del debido proceso en torno a la protección del medio ambiente como bien de incidencia colectiva”

Carrera: Abogacía.

Alumno: Vicente Rojo.

DNI: 26.570.990.

Legajo: VABG51927.

Fecha de entrega: 22/11/2020.

Modulo: 4.

Profesora: María Lorena Caramazza.

Tema elegido: Medio Ambiente.

Fallo seleccionado: Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo". (2/3/2016).

Año 2020.

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. *Ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del Autor. VI. Conclusiones VII. Referencias Bibliográficas. 1. Doctrina. 2. Legislación. 3. Jurisprudencia.

I. Introducción

A nivel mundial se asiste a un reclamo generalizado de concientización sobre la necesidad del cuidado y preservación del medio ambiente. En este aspecto, el hombre ha entendido la importancia de convertirse en su custodio, debiendo protegerlo de la degradación, contaminación y para el caso de que esto suceda recomponerlo.

En el fallo, motivo de este análisis, la Corte Suprema de Justicia de Catamarca rechaza un recurso de amparo, promovido por los vecinos de la localidad de Andalgalá, que tenía por objeto suspender todo tipo de trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinada a la explotación de las Minas de Agua Rica, en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar el derecho a un ambiente sano. Por cuanto, la parte actora, ante la vulneración de sus derechos fundamentales, recurre a los tribunales de su provincia no encontrando en los mismos la tutela solicitada, viéndose obligada a recurrir por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante (CSJN), en busca de amparo ante el ejercicio abusivo de los derechos por parte de la demandada.

La explotación de la mina ocasionaría en la comuna de Andalgalá, como en todas las de la zona, un daño ambiental severo, causando un quebranto del patrimonio natural, afectando la diversidad biológica y el valor paisajístico de la zona. Por tanto, atendiendo a la importancia del fallo en cuestión, el mismo se vincula con la salvaguarda del medio ambiente, en razón de la vulneración de principios rectores constitucionales, a partir del artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina, en adelante (CNA), que establece que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; (...)”. Además de tener el deber de preservar dicho medio ambiente, por lo que el daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponerlo.

Por todo ello, cabe destacar, a la acción de amparo como un recurso constitucional de todo ciudadano ante la lesión de derechos tales como la vida, la salud pública y un medio ambiente sano y apto. También, resulta importante recalcar que, ante la tutela de un bien de incidencia colectiva, como es el mencionado medio ambiente, se busca priorizar la prevención del daño futuro. Y en ese sentido, la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, en adelante (EIA), previo al inicio de toda obra o actividad, debe ser una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

De esta manera, el caso en cuestión presenta dos problemas jurídicos: el primero de ellos es que la Corte de Justicia de Catamarca pasa por alto el artículo 41 de la CNA, el Código de Minería, y la Ley N° 25.675 General del Ambiente (LGA), no advirtiendo la jerarquía normativa, dando preeminencia a la resolución 35/09 emitida en forma ilegítima por la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, que no valoró el espíritu de la reforma del año 1994 de la CNA, la cual le dio una impronta propia a la acción de amparo al despojarla de obstáculos formales que impedían el acceso inmediato a la justicia cuando se vulneran derechos fundamentales. Por tanto, el máximo tribunal de la provincia, al rechazar la casación y examinando con excesivo rigor formal los requisitos para su procedencia, no consideró que la elección de la vía elegida por la actora era el remedio judicial idóneo para la preservación del medio ambiente.

Además, se advierte un problema de prueba, ya que el tribunal provincial prescinde de considerar los fundamentos esgrimidos por la actora tendientes a señalar la ilegalidad y arbitrariedad de la aprobación del Informe de Impacto Ambiental, soslayando, como señala la CSJN, que cuando se persigue la tutela de un bien colectivo, como es el medio ambiente, tiene prioridad absoluta la prevención del daño.

Finalmente, en esta nota a fallo, se analizarán y desarrollarán, la premisa fáctica, la historia procesal, la decisión del tribunal, la *ratio decidendi*, la descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, es decir aquellos fundamentos que llevaron a la sentencia definitiva del caso en estudio, fijando asimismo la postura del autor, para luego esbozar una conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Un grupo de vecinos de la localidad de Andalgalá, ciudad situada en el centro norte de la provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo en contra de la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el municipio de Andalgalá, a los fines de salvaguardar sus derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de todos los accionantes y vecinos de la región, al entender que su localidad, como las adyacentes, se verían significativamente afectadas por la explotación minera, habida cuenta que la misma sería de las calificadas como “megaexplotación metalífera de fuerte impacto”, metodología que implica la detonación de toneladas de explosivos y triturado de roca, sumado a que el enclave del proyecto se encuentra en las fuentes de numerosos cursos de agua que sirven para el consumo de los pobladores de la zona, como así también para la actividad agrícola.

De esa manera, se promovió acción de amparo conforme al artículo 43 de la CNA ante el Juzgado de Control de Garantías de segunda circunscripción judicial de la provincia de Catamarca, con el objeto de la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción, o preparación destinada a la explotación de las Minas de Agua Rica, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, solicitando la declaración de nulidad de la resolución 35/09 dictada por la Secretaría de Estado de Minería de la provincia de Catamarca por contrariar al artículo 41 de la CNA, que garantiza la protección y preservación del medio ambiente, a la LGA, al Código de Minería (Ley 1919), ya que a la instalación y explotación se la hizo en forma condicionada, habiendo sido la acción deducida por los actores admitida en primer momento, para luego pronunciarse el Magistrado interviniente sobre la inadmisibilidad de la misma. Lo que ameritó que frente a esto la actora interponga recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Catamarca, la cual declara la inadmisibilidad del mismo por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la Ley 2.339, Código Procesal Civil de la provincia de Catamarca, ante ello, no estando de acuerdo con lo resuelto, se interpone recurso extraordinario ante la mencionada Corte, cuya denegación dio origen a la queja acogida favorablemente por la CSJN.

Por cuanto, también se tienen cuenta el Informe de Impacto Ambiental, realizado de manera condicionada, el que contraría lo dispuesto por los arts. 11 y 12 de la LGA, para la realización del EIA y la presentación de una declaración de dicho impacto, así

como también los arts. 251 y 254 del Código de Minería de la Nación, el que establece que los responsables de las actividades mineras “deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental (art. 251)”. Lo que lleva a que el máximo Tribunal de la Nación decida hacer lugar a la queja de los vecinos, haciendo formalmente procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

III. *Ratio decidendi*

La Corte, en el fallo bajo análisis, fundamenta su decisión de hacer lugar a la queja deducida, argumentando la protección de los derechos fundamentales a favor de la salvaguarda del medio ambiente consagrados en la CNA, por lo que la Corte de Justicia de Catamarca al realizar un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal, lesiona el derecho constitucional a un medio ambiente sano y la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 43 de la referida Carta Magna, el que contempla la interposición de la acción de amparo a favor de la protección de los derechos a proteger el medio ambiente, entendido como un bien de incidencia colectiva.

De esa manera, la Corte señala en salvaguarda de los derechos fundamentales que la acción de amparo es la vía idónea para cuestionar la resolución 35/09 a los fines de evitar un daño ambiental inminente. Por lo que hace notar al Superior Tribunal de Catamarca, que la mencionada resolución contraria lo normado por el artículo 41 de la CNA, el Código de Minería y LGA, advirtiendo la irregularidad e ilegitimidad de la misma, atento a que no puede aprobarse de forma condicionada el estudio de impacto ambiental.

Entonces, en su pronunciamiento, la Corte como órgano jurisdiccional supremo de la nación, señala el camino a seguir, fundando sus razones en que cuando se ve comprometido el medio ambiente, se debe garantizar su cuidado, convirtiéndose en fiel custodio de los derechos fundamentales contenidos en nuestra CNA.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En razón de los conceptos vertidos en el fallo en análisis, cabe destacar que se considera al medio ambiente como el “(...) conjunto de componentes físicos, químicos,

biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y la actividad humana” (Conferencia de las Naciones Unidas, 1972).

Asimismo, cabe destacar que el fallo trata otros aspectos de suma relevancia tales como la afectación de la salud, ya que se contaminan cursos de agua a causa de la explotación minera. Por cuanto, al desarrollar tal práctica se ocasionaron lesiones que afectan a la salud de forma inmediata y severa a la población y en el medio ambiente (García Minella & Esain, 2013).

En este aspecto, el derecho a un ambiente sano constituye un derecho de incidencia colectiva (Bidar Campos, 1997). Entonces, resulta importante resaltar que el derecho a la información ambiental y la participación ciudadana constituye una garantía fundamental, tanto en la CNA como en LGA. Y en ese sentido, para la promoción de la Acción de Amparo, la que siguiendo a Sagüés (2006) constituye una garantía programada para reprimir actos lesivos a la CNA, leyes o tratados, manifiestamente arbitrarios o ilegales, provenientes de autoridad o de particulares. En razón de ser una acción expedita y rápida tendiente a evitar la vulneración de derechos y garantías reconocidos por la referida Carta Magna argentina.

Por tanto, la referida acción, como recurso constitucional, no hace más que afirmar que todos los actores de la sociedad deben involucrarse en preservar un derecho de incidencia colectiva. Y en este aspecto, de los fallos que sientan precedente se deduce que el amparo es la vía idónea para cuestionar la resolución que aprobó el informe de Impacto Ambiental para habilitar una explotación minera en forma condicionada, como lo resuelto en el fallo de la CSJN. “Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Como así también se habilita el remedio federal al realizar un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales, tal como lo considera el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro en la causa caratulada como “Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo”.

Por cuanto, en materia ambiental y en consonancia con la CSJN, al fallar en el caso “Mendoza Beatriz Silva y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza”, se sostiene que al tratarse cuestiones ambientales se persigue el bien colectivo. Por lo que tiene prioridad

absoluta la prevención del daño futuro. Cobrando relevancia la realización de la pertinente Evaluación de Impacto Ambiental, previo al inicio de las actividades de desintegración del ambiente, comprendiendo una instancia de análisis reflexivo, basado en una adecuada información científica.

V. Postura del Autor

El rol de la CSJN, en los distintos fallos emitidos, ha evolucionado en el transcurso del tiempo hacia la necesidad imperiosa de hacer cumplir la LGA. Es por ello que la doctrina del tribunal se basa, entre otras cuestiones, en la tutela constitucional sobre medio ambiente, siendo un derecho de corta edad que se le ha reconocido como un derecho de tercera generación, estando en juego los intereses de índole colectiva y por ende formando parte de las garantías prescriptas en la CNA.

Entonces, ante la presencia de un daño a la salud grave e irreversible a la población y al medio ambiente, surge la imperiosa necesidad de abordar la evaluación de Impacto Ambiental, contribuyendo de esta manera a la prevención de dicho daño. De esta manera, se puede afirmar que se está en presencia de una postura garantista, en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

Por lo tanto, lo resuelto por el máximo tribunal señala el error en el que incurre la Corte Provincial, al dar preeminencia a la Resolución 35/09 por sobre la CNA, el Código de Minería y la LGA, violentando de este modo la jerarquía normativa vigente y al no considerar los argumentos de la actora tendientes a demostrar la ilegalidad y arbitrariedad de la referida Resolución, al aprobar el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada, lo que demuestra la arbitrariedad del pronunciamiento del a quo, violando el derecho al debido proceso.

Entonces, la CSJN alienta a los jueces a dar respuesta a los planteos de parte, buscando soluciones procesales expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales, al exponer con sólidos argumentos que el amparo es la vía idónea para evitar un daño inminente al medio ambiente. Ya que, resulta ineludible e impostergable que los jueces resuelvan cuestiones ambientales de manera justa y razonada.

VI. Conclusiones

En razón del análisis del fallo en cuestión, el cual motivó un estudio en profundidad, surge la imperiosa necesidad de enfatizar en la educación social del medio ambiente como forma de vida, ya que el ámbito de desarrollo cotidiano del hombre gira entorno de la vida cotidiana, en la escuela, el hogar, en el trabajo. Por lo que se debe dar importancia y ponderación al ambiente que “es propio, es nuestro”.

Asimismo, es necesario desarrollar un sentimiento de pertenencia convirtiéndose cada uno de los hombres en creadores y transformadores del ambiente erigiéndose en una decisión contundente, razonable, disuasoria y comprometida con los valores supremos de la vida, salud e integridad física de las personas. Y en aras de ello, resulta menester una visión política de sustentabilidad que se encuentra estrechamente vinculada al proceso de profundización de la democracia y de construcción de la ciudadanía.

Y en ese sentido, dicha visión se relaciona al incremento de la capacidad de análisis de funcionarios y toma de decisiones en materia ambiental. Desde una mirada abarcadora, en pos del derecho ambiental y afirmando que dentro de ella se incluyen la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y la mejora del entorno natural y social.

A pesar de que las normas están vigentes, se puede afirmar que algunas veces, no son analizadas con la cautela necesaria. En razón de la tutela constitucional que posee el medio ambiente en el alegórico artículo 41 de la Carta Magna, que habilito un nuevo derecho de los llamados de tercera generación estableciendo verdaderos principios rectores de derecho ambiental.

Entonces, por todo lo expuesto, resulta menester que, en cada tribunal, los funcionarios se exhorten en actuar con profesionalismo, eficacia y dinamismo implementando acciones oportunas que contribuyan en materia de derecho ambiental. Como así también la apropiación de contenidos y la capacitación continua ya que, en la actualidad, la cuestión del derecho ambiental constituye una de las ramas del espectro jurídico con más incidencia y relevancia.

La CSJN ha señalado con claridad meridiana el camino a seguir, nos ha demostrado el peligro que conlleva mantenerse en compartimentos estancos, examinando con excesivo rigor formal requisitos procedimentales, creando condiciones

desafortunadas que llevarían al naufragio de derechos fundamentales, de esta manera, nos ha indicado el error y arbitrariedad en el que incurrió la corte provincial.

Por cuanto, el máximo tribunal no ha dejado lugar a duda de la supremacía de la CNA, como así tampoco el cuidado y protección que debe brindárseles a los derechos de tercera generación, como en este caso, al medio ambiente. Además, ha resaltado la premura con la que debe obrarse en materia ambiental, a los fines de prevenir cualquier daño.

Por último, se pudo resolver la cuestión ambiental de manera adecuada, dando relevancia a cuestiones trascendentales como lo son la preservación y el cuidado del medio ambiente en cuanto derecho de índole colectivo y además de la protección de la salud de los vecinos, ya que “nuestra casa” necesita seres responsables capaces de generar normas y políticas ambientalistas en pos de su cuidado y preservación. Por ende, resulta insoslayable poseer una visión a futuro desde un paradigma jurídico ambiental que se sustenta tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento nacional, representando un desafío la creación y mejora de normas que logren articular políticas de Estado que velen por la protección de la “casa de todos”.

VII. Referencias Bibliográficas

1. Doctrina

- BIDART CAMPOS, G.J., (2016). *Compendio de derecho constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- BIDART CAMPOS, G. J. (1997). *El artículo 41 de la Constitución Nacional y el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias*. Buenos Aires: De Palma.
- GARCÍA MINELLA, G. Y ESAIN, J. A. (2013). *Derecho ambiental en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- SAGÜÉS, N. P. (2006). “Las sentencias constitucionales exhortativas”. En *Estudios Constitucionales*, N° 002. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales.

2. Legislación

- Conferencia de Estocolmo. Recuperado el 22/10/2020 de <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>
- Constitución de la Nación Argentina. Recuperado el 5/9/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 1919, Código de Minería de la Nación. Recuperado el 7/10/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/texact.htm>
- Ley 2.339, Código Procesal Civil de la provincia de Catamarca. Recuperado el 7/10/2020 de http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-catamarca-2339-codigo_procesal_civil_comercial.htm
- Ley 25.675 General del Ambiente. Recuperado el 5/9/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

3. Jurisprudencia

- CSJN. "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo". (2/3/2016). Recuperado el 2/9/2020 de <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o16000033pdf&name=16000033.pdf>
- STJ-Río Negro. "Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo". (11/10/2016). Recuperado el 19/10/2020 de <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial2/index.php/noticias/item/874-sao-medida-cautelar-urgente-por-la-contaminacion-por-plomo>
- CSJN. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)" (8/7/2008). Recuperado el 20/10/2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=647639&cache=1508625209538>